



Resolución No. CSJCOR21-827

Montería, 9 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00641-00

Solicitante: Sr. Desiderio Manuel Urango Arteaga

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

Clase de proceso: Verbal de pertenencia civil

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-001-2008-00114-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 7 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 25 de noviembre de 2021, el señor Desiderio Manuel Urango Arteaga en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, respecto al trámite del proceso verbal de pertenencia civil promovido por Desiderio Manuel Urango Arteaga y Otra contra Personas Indeterminadas, radicado bajo el No. 23-162-31-03-001-2008-00114-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) me permito solicitar vigilancia administrativa judicial sobre el proceso en cuestión, como consecuencia de la desidia y falta de diligencia del despacho mencionado, para decidir mi solicitud de Corrección de Sentencia (por error aritmético) proferida el día 01 de junio 2009, la cual data de más de 05 meses a despacho sin resolver, de la cual anexo copia para mejor ilustración de esa sala a su digno cargo, en virtud a lo indicado en el acuerdo número PSAA 11-8716 de octubre 6 de 2011.

Por información informal obtenida en dicho despacho; supe que mi solicitud de Corrección de sentencia estaba a despacho de la señora Juez pendiente de resolver, sin que hasta la fecha, es decir, más de 5 meses se haya pronunciado alguna decisión, y teniendo en cuenta que se acerca el cierre de despacho por vacancia judicial (19 diciembre) tal negligencia por parte del juzgado viola todo derecho constitucional al suscrito pues con tal omisión lesiona mis intereses patrimoniales, los que tienen como base la resolución de la petición deprecada con anterioridad.

En este orden de ideas, solicitó con todo respeto se tome los correctivos necesarios para que se dé pronta resolución a mi petición, en virtud de un debido proceso y derecho de defensa, pues con la omisión del juzgado al no pronunciarse respecto de mi solicitud se me ha vulnerado ostensiblemente mis derechos fundamentales sin dar ninguna razón o justificación legal por su dilación injustificada.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-633 de 29 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (29/11/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 2 de diciembre de 2021, presenta informe de respuesta la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“Inicialmente, me permito señalarle que tuve conocimiento de la existencia del presente proceso por medio de la presente vigilancia judicial, toda vez que dicho proceso debido a su antigüedad, data del año 2008, se encontraba en archivo, asimismo le informo que el Juzgado tuvo que hacer una búsqueda exhaustiva del expediente, y a raíz de la presente vigilancia judicial se me informó por parte de la secretaria y el sustanciador del Juzgado que no había sido posible anteriormente la ubicación del mismo, lo cual solo se logró luego de varios días y asignando a varios empleados del Juzgado a su búsqueda. Pese a lo anterior, y una vez ubicado el expediente, se procedió el día 29 de noviembre de 2021, a pronunciarse sobre la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante de corrección de la sentencia por error aritmético, el cual fue notificado en estado del 30 de noviembre de la presente anualidad, se le anexa copia del auto y del estado respectivo. En virtud de lo anterior, el Despacho ha dado cumplimiento a lo solicitado en la vigilancia judicial, y no existen memoriales o trámites pendientes en dicho proceso. Agradeciendo su atención, Atentamente.

Anexo:(02) Dos folios que contienen el auto que ordena la corrección de la sentencia y el estado respectivo.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Desiderio Manuel Urango Arteaga es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que hace más de 5 meses el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté no ha corregido la sentencia por un error aritmético.

Al respecto, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté le informó y acreditó a esta Judicatura, que tuvo conocimiento de la existencia del proceso por medio de la presente vigilancia judicial; toda vez, que dicho

proceso data del año 2008, que se encontraba en archivo, asimismo indica que luego de una búsqueda exhaustiva del expediente durante varios días, lo encontraron, y el 29 de noviembre de 2021, procedió a pronunciarse sobre la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante de corrección de la sentencia por error aritmético, el cual fue notificado en estado del 30 de noviembre de la presente anualidad. Por último, aclara que no existen memoriales o trámites pendientes en dicho proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al proferir el auto del 29 de noviembre de 2021; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Desiderio Manuel Urango Arteaga.

Además, es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Seccional y la labor de digitalización de los expedientes. Así mismo, es imperioso tener presente, que la servidora judicial, se posesionó en el cargo desde el 1° de mayo de 2021, y a partir de allí, le ha correspondido verificar el informe de gestión elaborado por el juez saliente, asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral y el trabajo en casa. Por tal razón, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Por ende, para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

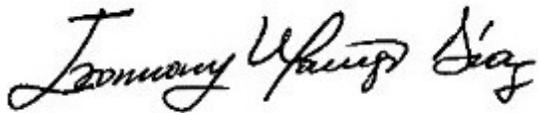
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso verbal de pertenencia civil promovido por Desiderio Manuel Urango Arteaga y Otra contra Personas Indeterminadas, radicado bajo el No. 23-162-31-03-001-2008-00114-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00641-00, presentada por el señor Desiderio Manuel Urango Arteaga.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la

doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté y al señor Desiderio Manuel Urango Arteaga, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac